

Informe Secretarial. Bogotá D.C veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 15 de febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-071. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RECONOZCASE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO LOPEZ, identificado con la C.C.No. 79.492.052 y T.P.No. 137.787 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido visto a folio 1 del expediente.

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Los hechos 1, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 14°, 15°, 16°, 18, 22°, 23° que sirven de fundamento a las pretensiones no se formulan de manera adecuada puesto que contiene más de una circunstancia fáctica por lo que no sería posible responderlos acertadamente.
2. Se repite la enumeración del hecho vigésimo segundo.
3. Las pretensiones 1, 2 y 4 no dan cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
4. Debe adecuarse la pretensión 9.5 en el sentido de establecer si se pretende la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. por despido sin justa causa o la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.
5. Las pretensiones 11o, 12° 13°, 14° contienen apreciaciones subjetivas,
6. La pretensión 17° y 18° no corresponde a este acápite puesto que presentan una petición ajena a la demandada, las cuales deberán efectuarse en el acápite correspondiente.

7. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C. P. T. y S. S., toda vez que no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho, teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, sino que también, se debe indicar que relación guarda con las pretensiones incoadas.
8. En cumplimiento de las prescripciones del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T., deben ser relacionados como pruebas los folios 230 a 234 del expediente.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 30 de octubre de 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

Rar